



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Jueves 10 de marzo de 2022

Sesión 19 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 10 de marzo de 2022	Sesión 19 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género.

4

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

25

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

54



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, le fue turnada para su estudio y Dictamen correspondiente **la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, presentada por la Diputada Claudia Tello Espinoza del Grupo Parlamentario de MORENA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39 y 45 numeral 6, inciso E y F de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 176 y 191, del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a esta Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, elaborar el Dictamen a partir de la siguiente.

METODOLOGÍA

En cumplimiento del artículo 176, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Legisladores encomendados para el análisis y valoración de la Iniciativa antes citada, desarrollamos el trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

ANTECEDENTES. En este apartado se expone el camino procesal del Trámite Legislativo de la Iniciativa, desde su presentación en Tribuna, turno a Comisión o Comisiones y su recepción formal en la Comisión Dictaminadora correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Este apartado reproduce en términos generales los motivos y alcance de la propuesta en estudio.

CONSIDERACIONES. En este apartado se expresan los razonamientos Técnicos y Jurídicos que dan viabilidad a la Propuesta Legislativa en estudio y se

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

fundamentan los argumentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

ACUERDO Y/O ARTICULADO. En dicho apartado se establecen en forma de resolución o en articulado los alcances jurídicos que tendrá el Dictamen.

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2021, la Diputada Claudia Tello Espinoza del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género.

El 09 de noviembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio No. D.G.P.L.65-II-4-158, Expediente No. 723, emitió el siguiente tramite **"Túrnese a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para Dictamen"**

En virtud de los antecedentes antes mencionados, los Diputados integrantes de esta Comisión, nos abocamos a analizar los razonamientos expuestos por la promovente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En México, las características estructurales de la sociedad, la economía y la política permiten reproducir una cultura basada en modelos patriarcales que coloca en un alto grado de vulnerabilidad a la mujer, en particular en el ámbito rural y urbano popular.

Si bien, en los últimos años se han impulsado acciones afirmativas que excluyen esquemas de desigualdad y discriminación con medidas que garantizan la participación paritaria de la mujer en las elecciones federales y locales, hacen falta cambios estructurales y culturales que visibilicen a la mujer en forma íntegra y potencialicen sus capacidades en la construcción de una sociedad con más igualdad, con garantías de una vida libre violencia y trato digno para todas las mujeres.

La paridad es un principio constitucional que debe ordenar las funciones del Estado y las políticas públicas de los gobiernos, a través de acciones y programas que permitan generar condiciones para la autonomía económica



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

de la mujer. Entendiendo a ésta, como la capacidad de generar ingresos y recursos propios con base al trabajo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres.¹

La desigualdad, en relaciones de trabajo formal en nuestro país, se expresa en la brecha salarial entre hombres y mujeres. De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2019, fue de 18.8%, siendo una de las más altas de los países que la integran. En México, menos de la mitad de las mujeres en edad de trabajar participan en el mercado formal de trabajo, la tasa de hombres activos en el mercado laboral es de 82%, de las mujeres que sí trabajan, el 60% de éstas lo hace en el mercado informal, sin protección social, inseguridad en la permanencia laboral y un salario diferenciado entre hombres y mujeres en actividades laborales similares.²

En el Sistema de Cuentas Nacionales de México (Inegi 2020), el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.6 billones de pesos, lo que representa el 22.8 de participación porcentual del Producto Interno Bruto (PIB).³ Este trabajo no remunerado se desarrolla en labores de alimentación (21.6%), limpieza y mantenimiento de la vivienda (19.9), limpieza y cuidado de la ropa y calzado (7.7), compras y administración de hogar (12.2), cuidados y apoyo (28.9) y ayuda a otros hogares y trabajo voluntario (9.7). El porcentaje nacional de participación en las labores domésticas y de cuidados por sexo es el de mujeres 62.28% y el de hombres de 24.28%.

Porcentajes de participación por sexo que cambia de acuerdo con el lugar de residencia. En el ámbito urbano la participación de mujeres es de 60.33% y el de hombres de 24.86; en el ámbito rural, las mujeres participan en 69.15% contra el 22,20% de hombres.

En el ámbito rural, la discriminación y explotación de la mujer en el trabajo no remunerado es más denigrante. En nuestro país, de los 61.5 millones de mujeres, 23 por ciento habitan en localidades rurales. Las mujeres y niñas rurales enfrentan circunstancias de mayor discriminación, violencia y eliminación de sus derechos. Su vida se encuentra condicionada cultural y económicamente a condiciones de supervivencia extremas, con menos posibilidades de autonomía económica y seguridad de su persona.

La mujer rural, de manera particular, vive condiciones desfavorables en la valoración y reconocimiento de sus aportaciones a las economías familiares y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

comunitarias. Enfrenta limitaciones legales y sociales, como el acceso a la propiedad comunal, ejidal o privada, lo que constituye un obstáculo para ser sujeto de programas y acciones de las políticas públicas que apoyan el desarrollo del campo, así como participar en las decisiones comunitarias, al no reconocerle su derecho de participar, situación que se agrava en las mujeres indígenas.

En la familia y comunidad rural, la mujer vive restricciones cuando pretende buscar empleo o desarrollar actividades para una economía propia, inhibiendo iniciativas y eliminando cualquier posibilidad de apoyo. En el ámbito laboral enfrentan discriminación en la diferencia de sueldos con los hombres y la dificultad de acceder a puestos de mayor jerarquía. Enfrentan la insuficiencia de servicios en las necesidades de cuidado y salud, así como la dificultad de acceder o ser reconocidas como sujetos de beneficios y programas sociales.

El reconocimiento de la inserción de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria debe garantizar la igualdad de condiciones y la paridad en sus derechos económico-sociales para una independencia económica propia, base de dignidad como persona. Debe garantizarse su participación en las organizaciones productivas e incluirlas en la toma de decisiones en paridad.

Revisar las atribuciones de la organización productiva social con el objetivo de favorecer la igualdad y paridad obliga a crear bases económicas y culturales que visibilicen la importancia de las aportaciones de la mujer. Para ello es importante fortalecer el marco normativo e institucional para la participación productiva de las mujeres en condiciones de igualdad, promover cambios culturales para revertir estereotipos y prejuicios de género, propiciar las condiciones laborales favorables para la igualdad, apoyar empresas y proyectos productivos impulsados por mujeres, ampliar la seguridad y protección social de mujeres con mayores desventajas y favorecer la inclusión de mujeres en la propiedad, uso y decisiones sobre bienes inmuebles y de producción

Desmontar la cultura de la desigualdad por género a través del empoderamiento de la mujer en el ámbito rural implica cambios culturales, económicos y políticos en donde el quehacer legislativo tiene una función primordial.

En la ley debe plasmarse el empoderamiento de la mujer con la generación de condiciones organizacionales favorables a la igualdad y con el impulso de una



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

agenda con perspectiva de género para la igualdad sustantiva. La igualdad sustantiva debe manifestarse en los espacios organizativos donde se excluye la presencia de la mujer con base a las estructuras androcéntricas que rigen su dirección y toma de decisiones.

En mi calidad de mujer y de Secretaria en la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, me corresponde impulsar cambios a las leyes que determine las bases para condiciones de igualdad y paridad en el desarrollo de las organizaciones productivas en las que se visibilice la importancia del trabajo y la aportación de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria, para ello, proponemos reformar diversas disposiciones en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Igualdad y paridad en el desarrollo rural sustentable

El desarrollo rural sustentable es el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio. Incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, conforme al artículo 26 de la Constitución, con la intervención del Estado para su regulación y fomento, observando las libertades ciudadanas y cumpliendo sus obligaciones en el desarrollo rural.

La igualdad y paridad en el desarrollo rural sustentable inicia con el reconocimiento de los derechos plenos de la mujer rural, para ello se propone reformar el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, retomando la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la interpretación que más favorezca a la persona, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

En el mismo sentido, se considera el derecho a la igualdad y la paridad como principio constitucional en la esfera administrativa y organizacional de la Ley de Desarrollo Sustentable, que tiene sustento en los artículos 2o. y 4o. de la Constitución y en la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres. En esta última, se define que la igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴ Por cuanto al principio constitucional de paridad obliga al Estado mexicano a garantizar de manera integral y en igualdad de condiciones, la representación y participación política de las mujeres.

Por lo que se propone la reforma de los 1, 6, 15, 17 y 24 de la Ley de Desarrollo Rural sustentable, para favorecer el desarrollo de la mujer rural con acciones afirmativas, en los términos siguientes:

Se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, con el objeto de hacer patente los principios de los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 4º y 25 de la Constitución, para garantizar la igualdad y paridad en las estructuras organizacionales, las acciones y programas de los gobiernos y potenciar la capacidad de la mujer rural, con la rectoría del Estado y su gestión en el desarrollo económico y la promoción de la equidad, con ello se traza una ruta de interpretación de la Ley que integra los derechos de la mujer rural con base a la igualdad sustantiva.

Se reforma el párrafo primero del artículo 24 para la observación de los principios de constitucionales contenidos en los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 4º y 25 de la Constitución, y garantizar la igualdad y paridad en las estructuras organizacionales, las acciones y programas de los gobiernos y potenciar la capacidad de la mujer rural, con la rectoría del Estado y su gestión en el desarrollo económico y la promoción de la equidad.

Se reforma el artículo 6º, párrafo primero, para incluir en los criterios de las acciones del Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, los de igualdad y paridad.

Se reforma la fracción X, se adiciona la fracción XIX, y la actual se recorre a la fracción XX, todas del artículo 15 de la Ley, para sustituir el concepto de equidad por el de igualdad y reconocer el trabajo de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria.

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley para incluir el principio de paridad en la integración del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

De igual forma se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Ley para incluir el principio de paridad en la integración de Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en las entidades, municipios y distritos de desarrollo rural. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión colectiva en órganos regulados en la ley de desarrollo rural sustentable.

Incluir los principios constitucionales de igualdad y paridad en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, tiene por objeto visibilizar a la mujer rural y reconocer sus capacidades y aportaciones en la economía de este sector, además de empoderar a la mujer en los órganos colectivos regulados en la misma ley, los que el Estado mexicano debe observar e impulsar para el desarrollo con equidad del campo mexicano garantizando la independencia económica de la mujer rural, base para la protección de sus derechos plenos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA: Que de conformidad con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Actualmente, las mujeres rurales constituyen una cuarta parte de la población mundial. En México, de los 61.5 millones de mujeres, 23 por ciento habitan en localidades rurales. También, representan el 34 por ciento de la fuerza laboral, por lo que esta población es responsable de más del 50 por ciento de la producción de alimentos en México.

Sin embargo, es una realidad que las mujeres y niñas rurales enfrentan particularidades y mayores obstáculos para ejercer sus derechos. Esto significa que las vidas de poco más de 10 millones de mujeres están determinadas por un territorio, condicionamientos culturales y redes de dependencia de producción y supervivencia radicalmente diferentes a las mujeres que viven en zonas urbanas.

De acuerdo con datos nacionales, 6 de cada 10 mujeres rurales viven en pobreza, la expresión más lacerante de la desigualdad. En materia de educación, las mujeres rurales mayores de 15 años han estudiado en promedio solo 6.6 años, cifra que a nivel nacional es de 9 años.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

SEGUNDA: Que a pesar de que las agricultoras producen la mitad de los alimentos, la tenencia de la tierra representa una de sus mayores dificultades. De acuerdo con datos del Registro Agrario Nacional, del padrón de 4.9 millones de personas que poseen núcleos agrarios en todo el país, más de 3.6 millones son hombres. En otras palabras, de cada 10 personas con derechos sobre la tierra, ni siquiera tres son mujeres.

Al no ser propietarias de la tierra, las mujeres no pueden recibir apoyos de programas de equipamiento, de infraestructura; tampoco créditos o apoyos económicos por pago de servicios ambientales.

Por otro lado, de la amplia y heterogénea gama de mujeres que habitan el mundo rural, son precisamente las mujeres indígenas, quienes enfrentan las peores condiciones y expectativas de vida, las que tienen menos opciones de desarrollo y empoderamiento personal.

TERCERA: Las y los integrantes de esta Comisión que Dictamina, reconocemos a todas las mujeres rurales por el trabajo que realizan en nuestro país. y continuaremos apoyando propuestas como la actual para que programas y planes dirigidos al campo tengan perspectiva de género y atiendan las necesidades de las mujeres que viven en zonas rurales.

CUARTA: Con la intención de ilustrar a la Asamblea, se presenta un cuadro comparativo de las adecuaciones legislativas propuestas por la promovente y que se ajustarían al texto vigente.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
<p>Artículo 1o. ...</p> <p>Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la</p>	<p>Artículo 1o. ...</p> <p>Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciando un medio ambiente adecuado, observando los principios de los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 4º y 25 de la Constitución, para garantizar la igualdad y paridad en las estructuras</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.

...

Artículo 6o.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

...

...

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I. a IX. ...

X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados,

organizacionales, las acciones y programas de los gobiernos y potenciar la capacidad de la mujer rural, con la rectoría del Estado y su gestión en el desarrollo económico y la promoción de la equidad.

...

Artículo 6o. Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social, **de igualdad y paridad**, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

...

...

Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I. a IX. ...

X. **Igualdad y perspectiva** de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

<p>personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.</p>	<p>rurales;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, garantizando los derechos de la mujer rural ;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIX. El reconocimiento de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria;</p> <p>XX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 17.- Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de</p>	<p>Artículo 17. Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.

...

Artículo 24.- Con apego a los principios de federalización, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán, además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades

producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior, **observando la paridad en la integración de los órganos colectivos.**

...

Artículo 24. Con apego a los principios de federalización, **paridad y Perspectiva de género**, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.	...
--	-----

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

ÚNICO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo primero del artículo 6; las fracciones X y XIII del artículo 15; el primer párrafo del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 24; y se **adiciona** la fracción XIX y se recorre la actual a la fracción XX del artículo 15, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue;

Artículo 1o. ...

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciando un medio ambiente adecuado, observando los principios de los artículos 1º, 2º tercer párrafo, 4º y 25 de la Constitución, para garantizar la igualdad y paridad en las estructuras organizacionales, las acciones y programas de los gobiernos y potenciar la capacidad de la mujer rural, con la rectoría del Estado y su gestión en el desarrollo económico y la promoción de la equidad.

...

Artículo 6o. Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social, **de igualdad y paridad**, integralidad, productividad y sustentabilidad. podrán participar los sectores social y privado.

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

...

...

Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I. al IX. ...

X. **Igualdad y Perspectiva de género**, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI. ...

XII. ...

XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, **garantizando los derechos de la mujer rural** ;

XIV. al XVIII. ...

XIX. **El reconocimiento de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria;**

XX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 17. Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior, **observando la paridad en la integración de los órganos colectivos.**

COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

...

Artículo 24. Con apego a los principios de federalización, **paridad y Perspectiva de Género**, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de enero 2022

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Laura Sánchez Velázquez (PAN)	A favor	EBE1F0BF5002A635FD64E018A50E5 EBC32A3E00C58EF2CA274719A054D D3C39D6DB2928D0022AE705918483 16D33EFD2EB489FEBF62687B5D547 EF46934E6053
 Arturo Bonifacio De la Garza Garza (MC)	A favor	D6D34D598C30EA146C31EA697C41F 0FAA8A13CC74FC7720D5BBDB196E 8C44C7C2BD788E803FE0521CA87EF 8E20650F30F2AD341C53C92F9471D B8D1CAB6E67BB
 Cecilia Márquez Alkadeh Cortes (MORENA)	A favor	DBD5BDAB8739E99DCDC94CFB8135 E6C45455BB85126033004DB2B91F5 F7B891251CF7AB167BA85811993929 18A62E35BCC177419679697A6B766 A0A3473D35E0
 Ciria Yamile Salomón Durán (PVEM)	A favor	37AF6C9E4E3A10C02D6F22FBAE819 7C680CA83F73710CD7C0B9DC3DB9 4E491DFFF7F2DBC82435CD2548A5 C5EC69C88AC8DD86E561162FE870 D4201E3FE599295

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Claudia Tello Espinosa

(MORENA)

A favor

2353BE881E101DE23C898F80D47F8
FCCA61D3B832475B5A76C5EFDCC8
5F8D5ADCC6171453E5922F036976E
FEE0C1B2063450D9399EBCFB6BC3
74A1DF7C5AF3D7



Esteban Bautista Hernández

(MORENA)

A favor

318C9C41DABEC8BE343506F14A54F
9BA2239A0B1C5FE04846E16F948CF
0ECF87D67695245E5B88499DCD9A3
B3C27B86E4B75F10832F4871519DD
0576A931BE71



Esther Mandujano Tinajero

(PAN)

A favor

C93BBA6799733C376F62C07993F6A
CF6B3E78B08059D45F3C0DABB44A
68151FF9A248ABC978512C78DEFB6
E1D22DE53E7B6EA68D0013C414635
77796B1B291B5



Fabiola Rafael Dircio

(PRD)

A favor

E0DD6CE4A2784326C949AFFE97F72
1E71152FC6BCCA58AD5CF6F3F5776
7BDED7252B35288AB5B9E5CBF2319
B5EC3498905D05218B5C4CACC1F44
EC8DA7BDA419



Faustino Vidal Benavides

(MORENA)

A favor

37F5FF6B43032122BAE256080549FF
7DFCA6911978F8767555733AE21A0
C236240A9E3A807B593F07A38636F
D65D503F40E9C77CF49620BC43E13
F3FFAFF4435

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
 Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Gustavo Macías Zambrano

(PAN)

A favor

94EC640DAFC68C2A6CCF01E6DB2E
3E8EEF7F02327FED24F4FC367DDB
E46255FCB42F5CC6173DB0EF75C28
863EED735C0C47E41D105FA989C2E
C8C10E0DFCF8F5



Ismael Alfredo Hernández Deras

(PRI)

A favor

DD8705D809ADC673038B8FD9DE0A
FF01D64223B1A201972E811D8D58D
79091021B4ACFD2A7922F3F8F029E
8BFA30B893FFFEFD068AF21C9606AB
F650E73E2F4DC



Jesús Fernando García Hernández

(PT)

Ausentes

C70D8ACBBC58D9834B6F0B5FF434
76573C917A373B6F84BFBAE4BC1CA
14430B4472F4714E6961BE4D29B89A
B5A8BB642568046CF33A3DBEE9FA
EE84DDA6B7DC2



José Alejandro Aguilar López

(PT)

A favor

12E7BE59B3F99C6948290E0A881355
89348AE789625E4A3418C9F8A6979B
C4BB7C6F9C07D3742BD46027561EC
B422FC6351C94D9301D884871FBCF
67B62879B8



José Antonio Gutiérrez Jardón

(PRI)

A favor

AAB359F2CC3B6C369A74C380BFE2
2869FABA5EC11888BA7012E47ABBF
ACDB7BCE43EB8C58E1A34FF3E940
B2E2D5F8C13EDA190C2510651E280
00E50B4675C046

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género. A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Karla Estrella Díaz García

(MORENA)

A favor

6B0346F62BD867F3EB6E9D5642307
82005476662411919C9F05FCA41CB2
F4CB9937A0D25D7397FFF8206FA48
B32FC7B0E7FF0BA02459E9921147C
B181358D1AE



Luz Adriana Candelario Figueroa

(MORENA)

A favor

56CCEC83DBAD37E961D681136DEC
9F56286D822EA630F1E5DA23180220
80587E7D28BB4072268796B5F4E9C
AFF2C37BBA1A5924CDFB47FE368E
9685D797959B2



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)

A favor

B7ECC85EAB22CD39CD123E3878B4
D2B6082E6B9877885EF622ED501627
2BC65E490EB6B64545DD9002CC95F
FB56C80F9476C8A72DB706798B413
F206CDC7C16A



Magdalena del Socorro Núñez Monreal

(PT)

A favor

4BEB1B76F63D71F3F7A0A9A2A2E1A
EC053FB2A0CDE7D077AD1F7845867
10B7F2E850F8E7AC963B233FD212F
CEFC3955D304C407A6A74CCC4C3C
2A61C1AD7C94F



María del Carmen Pinete Vargas

(PVEM)

A favor

3A435BDB579AA7DD61251565D655B
98BDC0208C99010539E2976B257126
3EA09B46DC62F83AD00A684B4BD36
31A9EF0D00B99875FDC5CC21DDC2
170033DD5110

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Maximiano Barboza Llamas

(MORENA)

A favor

CC666915B906D4B01F45B2B4C2D8E
92503293BBBD1F3F11C47108055B38
21C351B722344FF78EF4663C0585A9
2A7F955999E57C86352A5FFC138CB
4D05EDD6EE



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

12EF2945659FC4365522EDB4314744
DAEF7906F0184D987FC25C3E087A9
89FEDB0A34A230C582AC5C871AA0
E05450A33482889A67202140A50836
CCC50D4BB01



Mónica Herrera Villavicencio

(MORENA)

A favor

7EC5C5871DD6ED748C78C569D2B2
69372849E3965AAEB401E0FF50987B
F3534E0E2A624902EAFCE2F7CEDF2
08D654D2AC1123E871A0597BB2A69
851D7ADB8E5E



Navor Alberto Rojas Mancera

(MORENA)

A favor

FB2BD0115D566287D84659E6967AD
D637216F9DD33FE10E9D74A0F3079
8C6804F0D58545464A1EA0F6D218F
A6116C9B99ADC457AF792E3D947A8
A140A115B87A



Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

(PRI)

A favor

3E86BB83EC1F1F3BB0955E36D212E
4473C755BE14012D55AD778E93C32
B9C846539202195FDE2A584E2FA9D
1DA81DDC110A3C30FC28042494668
31C95517D897

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Noemi Berenice Luna Ayala

(PAN)

Ausentes

F77A349BE9FF0523C4473E6FB1AED
0CE4362AA9BB119067CB5D150E368
0256DB0627CB41711E28DF65D5511
F7E86E4CD364E8D081D15117D78BD
9B4428F7D304



Otoniel García Montiel

(MORENA)

A favor

29ED5CED5A10F5A8DA663FF1F3A8
30189F3810190165E5024F93688198B
5D1C62EF8BCFC0E42248A80924E76
DAA476987098926F0AB3DF1046C10
C4A196CFC12



Pedro Sergio Peñaloza Pérez

(MORENA)

Ausentes

F78EC4795C294A52CD94B07FA7728
63E867A8189D7E03B5EB0D3AE692A
1A7FB4C87CCEEF8465A9F5D940216
3E7605F7FF9734BCDB80E6A39E4F2
26A46A1F3E9C



Roberto Carlos López García

(PRI)

A favor

07E68C5C2D40D6D5DE8C899D515D
C45CD299F39D09369B59CDF59C628
FED1162F1115F3D90BEFBA228E857
8551B17FDDB4A145F2492D5D341BE
2A4EA797CE0AB



Roberto Valenzuela Corral

(MORENA)

A favor

71185BE8B5682E85E67E93D4DA5F2
AD47F9A81D790E1589C048E1BB40C
65C0DFC2B4BDF6389B009EB85C269
B281E2AA1CF43A33782F85841D0A9
25E6B0345A7F

Quinta Reunión Ordinaria Comisión de Desarrollo Rural,
Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Dictamen con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de igualdad y paridad de género, A cargo de la Dip. Tello Espinosa Claudia.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria



Rodrigo Sánchez Zepeda

(PAN)

A favor

F68A6D0BC27570AB3957A682EDA9D
A082044E50C106253F073763AE21FA
C5E500D094B546DDF7667962AA225
166D230D224BE0DBFB903D485BE2E
F101645906D



Sonia Rocha Acosta

(PAN)

A favor

39F83D7EF009B8EED8F6884A550D2
7D0EF70B416728AAFAC432A869690
644C03BBEF22A4AEDFFF81E4222E
BA5B7CCB9DCD8CAFF9FEACCF850
CC99B5331FEF910



Tomas Gloria Requena

(PVEM)

A favor

05AB134A5C0EE6C6022A1F7023104
3F16E3BD253D58F4294BDA2C1767B
900D498EA221E921DEEE98081C8C7
60C31D6F5590DD74EF9FCCE402196
CEC8680FCDDF



Valentín Reyes López

(MORENA)

A favor

81FB3AF604D29C43B97BC621D49F4
66DDA9D841F1E46FAD62C67BD4FA
B8E97B39CE2B2D214B14917630E56
DFE5EF6BFF593E9F453C78DE1570A
70AC71947EDA6



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

Ausentes

B6AD6888BAFD7B5831F58A606746C
17442D5FADED2FA12FB060F61F923
4FAC8167DAF6DB2564AD051BB1ED
D3FC5D56BE041DF336F393EFE168A
2EA00E4338850

Total 34

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, en materia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres a recibir la pensión por fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de dictamen en sentido positivo con modificaciones, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria, celebrada el 30 de abril del 2019, el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera del PAN durante la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de



Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, a fin de reconocer el derecho humano a la seguridad social atendiendo al principio de igualdad.

2. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.P.L. 64-II-2-717 y **número de expediente 2796**, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para su estudio, análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

3. Con fecha 14 de mayo de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento.

4. En sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2019, la diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya de Morena durante la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 64, 130 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica para que los varones puedan acceder a la pensión por viudez.

5. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.P.L. 64-II-3-761 y **número de expediente 2944**, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para su estudio, análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

6. Con fecha 14 de mayo de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento.

7. En sesión ordinaria del 22 de octubre de 2019, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez del PT, durante la LXIV Legislatura presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, a fin de a fin de eliminar el requisito de dependencia económica para que los varones puedan acceder a la pensión por viudez.

8. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con número de identificación D.G.L. 64-II-6-1190 y **número de expediente 4261** turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura para su estudio análisis y elaboración de dictamen correspondiente.

9. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura recibió dicho documento

10. El 4 de diciembre del 2019, en reunión ordinaria de la Comisión de Seguridad Social, perteneciente a la LXIV Legislatura, las y los integrantes de dicha Comisión, votaron y aprobaron el dictamen en sentido positivo a las propuestas de iniciativa mencionadas, siendo entonces remitido a la Mesa Directiva de este H. Congreso.



11. El 25 de octubre del 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, devolvió a la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura los dictámenes a las Iniciativas que reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social, con los números de expedientes **2796, 2944 y 4261** de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados que dice a la letra:

Artículo 288.

Los dictámenes de iniciativas, minutas y puntos de acuerdo que se encuentren en poder de la Mesa Directiva serán devueltos a las comisiones correspondientes en calidad de proyectos. Las comisiones deberán elaborar un acuerdo dentro del primer mes de sus trabajos a partir de su instalación donde señalen qué proyectos serán desechados y cuáles serán procesados para su nueva discusión.

En caso de que un proyecto de dictamen corresponda a comisiones unidas, la comisión que encabeza el turno será la encargada de realizar el acuerdo señalado en el numeral anterior”.

12. Con fecha 10 de noviembre del 2021, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, en donde se aprobó el acuerdo mediante el cual se retoman para su discusión diversos asuntos devueltos por la Mesa Directiva a la Comisión de Seguridad Social con fundamento en el artículo 288, entre ellos dicho proyecto. Derivado de lo anterior, se procedió a su análisis y estudio para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

PRIMERA.- El Diputado Evaristo Lenin Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Perteneciente a la LXIV Legislatura de esta Cámara de Diputados, menciona que la iniciativa tiene como propósito reformar la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II del artículo 64; el artículo 65; el segundo párrafo de la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 84; y el segundo párrafo del artículo 130, ya que los términos en los que se encuentran establecidos resultan ser discriminatorios e inconstitucionales. Ello, a fin de reconocer el derecho humano a la seguridad social en las mismas condiciones para hombres y mujeres, así como hacer valer los beneficios adquiridos por los trabajadores para sí y su familia como fruto de su vida laboral.

Menciona que los derechos humanos [...] se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder; pueden ejercerse desde las dimensiones individual y social o colectiva

En este contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad social en el artículo 123, fracción XXIX, desde 1917, pero no fue



hasta 1929 que gracias a una reforma a esa fracción previó la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que quedaron consagrados los seguros de invalidez, vida, cesación, involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

A pesar de que el Estado mexicano reconoce en la Constitución y en tratados internacionales el derecho a la seguridad social que poseen los trabajadores y trabajadoras, la Ley del Seguro Social condiciona los beneficios de este derecho en la fracción II del artículo 64; en el artículo 65; en el segundo párrafo de la fracción III y en el antepenúltimo párrafo del artículo 84, así también en el segundo párrafo del artículo 130. En ellos, se nota claramente que existe discriminación tanto hacia la trabajadora como hacia los beneficiarios.

El artículo 64 de dicha ley regula el supuesto del fallecimiento del asegurado como consecuencia por riesgos del trabajo que desempeña, establece cuáles serán las pensiones y prestaciones a las que podrán acceder los beneficiarios; el artículo 84 establece quiénes son las personas beneficiadas por el seguro de enfermedades y maternidad y el artículo 130 estipula quien tiene el derecho a la pensión de viudez. En estos tres casos se pide como requisito que el varón compruebe que dependía económicamente de la trabajadora para poder acceder a cualquiera de estos beneficios.

Es necesario que el varón compruebe que depende o dependía económicamente de la mujer para poder acceder a los beneficios resultantes de la seguridad social adquirida por la trabajadora durante su vida laboral, requerimiento que no es necesario comprobar si los papeles se invirtieran. Por lo que hace al artículo 65, no contempla siquiera que el varón tiene derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo 64.

La iniciativa propone reformar los artículos 64, 65, 84 y 130 de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 64...	Artículo 64...
...	...
a)...	a)...
b)...	b)...
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	...



<p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI...</p>	<p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario en los mismos términos. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI...</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En los mismos términos tendrá derecho a recibir la pensión señalada el varón. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres</p>



<p>de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúna los requisitos en su caso, del párrafo anterior.</p> <p>IV a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
<p>Artículo 130...</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los términos del párrafo anterior.</p>

SEGUNDA.- Por su parte, la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, en su iniciativa manifiesta lo siguiente:



En la Ley del Seguro Social vigente señala que a la muerte de la trabajadora asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el viudo o concubino tendrá que demostrar que fue "dependiente económicamente de ella" para poder acceder a una pensión por incapacidad permanente total o para una pensión por viudez, así como aumentar dichas pensiones cuando estas sean igual o menor a 1.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El condicionar la entrega de un derecho va en contra de los artículos primero y cuarto de la Constitución Mexicana aunado a la discriminación que se hace entre hombres y mujeres en diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Cuando un trabajador o trabajadora son asegurados ante el Seguro Social las deducciones o aportaciones que se realizan son iguales para ambos, lo que resulta inconstitucional como también lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para disfrutar del fruto del trabajo se exija al viudo de la trabajadora mayores requisitos que a las viudas o concubinas y se ha pronunciado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad existente en dicho ordenamiento que dice al respecto:

Pensión por viudez. El acreditamiento de la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida a que condiciona el artículo 130, párrafo segundo, de la ley del seguro social para su otorgamiento, se estableció tanto para el viudo como para el concubinario, sin embargo, tal condicionante ha sido declarada inconstitucional por la suprema corte de justicia de la nación.

En este mismo contexto, el Órgano Judicial declaró una acción de inconstitucionalidad por excluir al hombre en situación de viudez del goce de una pensión o acceso a servicios médicos cuando no demuestra una incapacidad total, requisito que no se le pide a la mujer. Pronunciándose en diversas ocasiones al respecto:

Tesis: 2a./J. 132/2009. Segunda Sala. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2009. Tomo XXX. Página 643,

Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

Tesis: 2a. VI/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2009. Tomo XXIX, Página 470. 167886.

Tesis: 2a. VII/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2009. Tomo XXIX. Página 470. Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) 167887.

La iniciativa propone reformar los artículos 64, 130 y el Transitorio Décimo Cuarto del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2001, preceptos todos de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130....</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, en términos del párrafo anterior.</p>
<p>Transitorio.</p> <p>Décimo Cuarto....</p> <p>...</p> <p>a). a d). ...</p>	<p>Transitorio.</p> <p>Décimo Cuarto....</p> <p>...</p> <p>a). a d). ...</p>



<p>e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.</p> <p>...</p>	<p>e) Para las viudas o viudos cuya pensión sea igual o menor a 1.5 de la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.</p> <p>...</p>
---	--

TERCERA.- La Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, Integrante del Grupo Parlamentario del Trabajo, en su iniciativa manifiesta lo siguiente:

La seguridad social es un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfruta del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

En este sentido el IMSS es una de las dependencias de mayor importancia en materia de salud y protección social y es un referente mundial en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud, es el reflejo del compromiso del Estado mexicano para garantizar la salud y la calidad de vida de la población. Precisamente, entre las conquistas laborales reivindicadas por la legislación de nuestro país, se halla el derecho a recibir una pensión después de una vida dedicada al trabajo; derecho que es transmitido a los familiares del trabajador en casos de muerte o invalidez permanente.

Menciona que con relación a los trámites que tienen que realizar las y los deudos son diferentes, en detrimento de la igualdad de género. En ambos casos, al momento de fallecimiento, el asegurado o asegurada, como hemos adelantado, debe tener un mínimo de 150 semanas cotizadas, encontrándose vigente en sus derechos, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, se debe acreditar el vínculo matrimonial o, en su caso, comprobar la relación de concubinato. No obstante, para el caso de los hombres, además de los requisitos anteriores, se solicita, con base en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, lo siguiente:

Que el esposo o concubinario acredite la dependencia económica con la asegurada o pensionada fallecida. Tratándose de la aplicación de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, el esposo o concubinario deberán acreditar su total incapacidad, misma que será dictaminada por los servicios médicos institucionales.



Es decir, los hombres se encuentran con dificultades para conseguir una pensión que, de ser mujeres, la obtendrían de manera más simple, sin requisitos extras, con lo cual se atenta contra sus derechos humanos, particularmente, el derecho a la igualdad ante la ley.

La iniciativa pretende reformar los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a IV.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que</p>



<p>hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>
--	---

Entonces, tenemos que las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas en el presente documento son las siguientes:

Proponente	Grupo Parlamentario	Propuesta	Exp.
Diputado Evaristo Lenin Pérez	PAN	Reformar la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II del artículo 64; el artículo 65; el segundo párrafo de la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 84; y el segundo párrafo del artículo 130, ya que los términos en los que se encuentran establecidos resultan ser discriminatorios e inconstitucionales	2796
Diputada Mirtha Ileana Villalvazo Amaya	Morena	reforma los artículos 64, 130 y décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica bajo el cual se condiciona el derecho a pensión para los viudos varones	2944
Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	PT	Reforma los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, a fin de eliminar el requisito de dependencia económica bajo el cual se condiciona el derecho a pensión para los viudos.	4261



III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.

PRIMERA. – Es de destacar que la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados tiene como principio fundamental el resguardo de los derechos que emanan de la dignidad de las personas, la cual debe ser centro del orden civil, social y base de todo sistema de desarrollo económico y social, ya que la Seguridad Social es el instrumento mediante el cual las personas aseguran el derecho fundamental al trabajo, a la vivienda y a una vejez digna.

SEGUNDA.- Esta dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa, que reafirma que la Seguridad Social y Solidaridad son principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es de suma importancia considerar los elementos que exigen la adaptación a las condiciones reales y en avance con el desarrollo de la sociedad y las necesidades que de ello se desprenden.

El análisis a las iniciativas turnadas a esta Comisión de Seguridad Social para su dictamen, determina la relevancia que existe en cuanto a plantear reformas a las disposiciones legales vigentes para respetar los derechos inalienables de las personas ciudadanas mexicanas, protegiendo en todo momento los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en los que se vela por el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia.

TERCERA.- En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que las personas trabajadoras mexicanas y sus familias disfruten del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de las personas trabajadoras, sujetas a una relación de trabajo. Asimismo, vela por la igualdad entre hombres y mujeres, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Mientras que, la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la



firme intención reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta dispone en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."¹

Lo que implica que toda persona puede elegir, de forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que recae en la libertad de contraer matrimonio, procrear o no hijos, definir preferencias sexuales, compartir su vida con otra independientemente de su sexo y género. Por su parte, el artículo 23, numeral 3 de esta misma declaración, reconoce que el derecho al trabajo incluye además el derecho a recibir una "...remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure [a toda persona], así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

En el sentido, queda claro que de la expansión jurídica de los derechos humanos, del derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene que emprender cambios que puntalicen con mayor precisión el derecho a la seguridad social, evitando la discriminación y reiterando la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, toda vez que es un derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, podemos entonces inferir **que la porción normativa que refiere "al hombre y la mujer"** (esposa, viuda, concubina, marido, viudo, concubinario) en los diferentes supuestos de los artículos 64, fracción II; 65, 84, fracción III; y artículo 130, todos de la Ley del Seguro Social y referidos en las propuestas de iniciativas en comento, se sustenta en la afirmación de que el matrimonio o concubinato como la unión entre un hombre y una mujer y **excluye a las parejas del mismo sexo**. Lo anterior **vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia**, a los que hemos referido con anterioridad y de los que hace mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis aislada 1a. CCXV/2014 (10a.), argumentando que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

A su vez, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006534>



TERCERA. – Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos humanos por la pensión por viudez negada o declarada improcedente en agravio de diversas personas, **por motivos de sexo, condición económica y salud**³.

En este sentido, es de mencionarse que este tema ha sido atendido por el IMSS desde el 2015, debido a una resolución emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED): "Resolución por Disposición 9/15"⁴, del 6 de octubre de 2015, en la que resolvió diversos recursos interpuestos en los que se argumentó discriminación en la legislación actual del Seguro Social, que sólo concede derecho a los **esposos o concubenarios al acceso a una pensión por viudez, si se comprueba la dependencia económica respecto de la derechohabiente fallecida o pensionada por invalidez total**, es por ello que se hace referencia a dicha resolución:

I. La resolución del CONAPRED, la cual quedó firme por resolución jurídica del 7 de marzo de 2018, indica en la Medida de Reparación Segunda, que:

*"**SEGUNDA-** De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y la línea de acción 3.3.9. Promover la pensión por viudez sin discriminación a hombres y mujeres del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAI) 2014-2018, como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social, **deberá realizar todas las acciones tendientes a promover una reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente; la modificación del acuerdo ACDO.SA2.HCT.250913/294.P.DPES; así como la del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el cual de conformidad con lo informado por ese Instituto se revisará en octubre de 2015, en las cuales se contemplen las observaciones presentadas en esta resolución, de manera que sea una disposición incluyente y no discriminatoria por motivo de género, en particular en agravio de los hombres viudos por lo que corresponde a los requisitos que deben acreditar para obtener una pensión por viudez"**.*

II. Adicionalmente, dicha Resolución por Disposición 9/15, en la Medida Tercera estableció:

*"**TERCERA.** Como medida para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente Resolución, el área competente del Instituto Mexicano del Seguro Social, **deberá instruir mediante escrito a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y***

³ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-282017>

⁴ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



*Pensiones para Trabajadores, de la Coordinación de Relaciones Laborales del IMSS, así como de la Subcomisiones Mixtas de Jubilaciones y Pensiones y demás personal encargado de recibir y tramitar las solicitudes de pensión por viudez dentro del Instituto, para que en tanto que se reforma la Ley del Seguro Social y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, **por lo que hace a las restricciones que hace a los hombres viudos que solicitan una pensión por viudez, realicen una interpretación conforme y pro-persona a dichos instrumentos, se conceda la pensión por viudez a los hombres, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las mujeres, por motivos de su género**".*

Esto significa que, respecto a las restricciones a hombres viudos que solicitan una pensión por viudez, **el IMSS debe realizar una interpretación conforme y pro persona de los artículos 64 fracción II, y 130 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997** (o, de ser el caso, de los artículos 71, fracción II y 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997), otorgando la pensión por viudez a los hombres, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las mujeres viudas, por motivos de su género.

En este sentido, podríamos considerar que la actual hipótesis jurídica para que se pague a la mujer una pensión sin que sea necesario demostrar dependencia económica del asegurado, atiende a que la legislación actual supone que su ingreso principal proviene del esposo, sin que se trate una situación de discriminación. Esto continúa siendo así, a pesar de que en la actualidad poco más del 40% de la población ocupada es femenina⁵.

CUARTA. – Por su parte, Naciones Unidas resalta la importancia de alcanzar la igualdad de género en la ley y en la práctica por tratarse de un compromiso fundamental de derechos humanos, por ser central para el progreso de la sociedad en su conjunto y para lograr el desarrollo sostenible y la democracia en cada comunidad y país del mundo. Es decir, México tiene una oportunidad histórica pues ha construido las bases jurídicas, institucionales, e incluso presupuestarias que garanticen igualdad de derechos entre mujeres y hombres; hoy existen mecanismos institucionales y la buena voluntad de los partidos políticos para abrir las puertas en la Igualdad y la No Discriminación.

En este contexto, es de suma importancia mencionar que debemos construir puentes y alianzas a través de diálogos y consensos en el marco de los derechos humanos, y la aprobación de más y mejores recursos financieros para cumplir las necesidades de la sociedad, pues el objetivo no es sólo imaginar, sino construir una sociedad en la que la igualdad de género y la no discriminación se conviertan en el eje rector de un México más justo y equitativo.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había declarado que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 (prácticamente revivido en los actuales artículos 64 y 84 de la Ley), vigente hasta junio de 1997, que era contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al considerar que imponía requisitos

⁵ http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Participacion_economica_femenina.pdf

adicionales al viudo para obtener la pensión, lo que implicaba un trato discriminatorio únicamente por razón de género. Las y los ministros resolvieron que la diferencia de trato entre la mujer y el hombre, sin otra razón que el género, resulta ser una grave violación a los derechos humanos y una contradicción a lo que ordena el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Inclusive, en ambos casos, la Corte esgrimió que la discriminación también afectaba a las trabajadoras aseguradas, toda vez que ellas tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley para obtener el derecho de asegurar a su familia, del mismo modo que los trabajadores de sexo masculino⁶.

Así, la SCJN ha sido claramente insistente sobre todo en la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social. En este tenor, en sesión del 26 de abril de 2017 la Segunda Sala determinó que, la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (...), no estaba fundada en algún criterio objetivo que justificara la diferencia en el trato entre hombres y mujeres, sino que partía de la premisa de que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, siendo así que esta regla únicamente se rompe si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a tales roles.

En tal, sentido, si bien las y él proponentes de las iniciativas colocan énfasis en la pensión por viudez para varones y la dependencia económica de estos con sus esposas o concubinas para poder acceder a este derecho, en los preceptos objeto de reforma se evidencian otras formas de desigualdad y discriminación al utilizar la porción normativa que refiere "al hombre y la mujer" (esposa, viuda, concubina, marido, viudo, concubinario), como ya se ha mencionado con anterioridad.

QUINTA.- Ahora bien, el reconocimiento del concubinato como institución fundadora de la familia, tiene como finalidad la protección a las personas que han tomado la decisión de hacer una vida en común, que tienen intención de permanencia, estabilidad, ayuda y apoyo mutuo, como si fuese un matrimonio, por lo que bajo este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la considera como fuente del derecho a la seguridad social⁷. Lo anterior, deriva del mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial y/o tradicional. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido y analizado desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.⁸ Asimismo, debiera considerarse que por tratarse de derecho de familia, partir del

⁶ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-08/2S-140617-EMM-0107.pdf

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020445>

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008255>



reconocimiento de que la regulación y adjudicación de estas situaciones deben fundarse en el principio de realidad, en el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas y en la protección de la seguridad jurídica de aquellos en alguna situación de vulnerabilidad, tomando en consideración, la pluralidad legislativa derivada del carácter estatal

SEXTA.-Cabe mencionar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en nota informativa enviada a esta Dictaminadora, ha considerado que la derogación del requisito de dependencia económica que deben acreditar los hombres para acceder a la protección del seguro de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión por viudez, en términos de los artículos 64, 84 y 130 de la Ley del Seguro Social, son reformas que estiman procedentes, en consideración de que la Ley del Seguro Social debe ser interpretada en el sentido que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio como lo sería la negación al acceso de las pensiones que prevé este ordenamiento jurídico federal sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas.

Asimismo, reitera la importancia de enfatizar que, únicamente "a falta" de la persona cónyuge supérstite entonces se considerará a la persona que haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez, ya que es un requisito importante, dado el caso, en el otorgamiento de la prestación económica de que se trata.

Ahora bien, las propuestas en estudio pueden implicar económicamente un impacto presupuestal, que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social ha calculado para el periodo 2019-2030, en los siguientes términos:

- Se estima que el gasto anual se incrementará en promedio durante el periodo de análisis en \$7 mil 207 mdp a costos de 2019, lo cual representa un incremento promedio del gasto anual de 1.35% respecto al escenario que se valúa, conforme a lo que se establece en la Ley del Seguro Social.
- En valor presente se estima que el gasto se incrementará en \$71 mil 686 mdp a valor de 2019, lo que representa un incremento de 1.33% respecto al escenario actual.

Sin embargo, el Instituto deberá ir formulando las adecuaciones necesarias a su presupuesto a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, así como a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y del derecho constitucional a la protección familiar de las personas que integren uniones familiares, que deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como en este caso es el derecho a la pensión por viudez, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio, e inclusive de los derechos a la protección familiar basada en la solidaridad, el derecho a la igualdad y al reconocimiento



del trabajo en el hogar con perspectiva de género, que en la actualidad están presentes en toda la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.⁹

SÉPTIMA.- Respecto de la propuesta de modificación del Décimo Cuarto Transitorio, en su inciso e), del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2001, la propuesta de modificación no resulta procedente en razón de que puede ser desfavorable a los derechos de los trabajadores y sus beneficiarios.

OCTAVA.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuestario y Responsabilidad Hacendaria, se solicitó un estudio de impacto presupuestal al Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, concluyendo que estas reformas a los artículos 64, 65 y 130 generarían un impacto presupuestal anual previsto de \$92.5, de las cuales 84.1mdp se asocian a pensiones para los viudos de las trabajadoras y pensionadas y 8.4 mdp para el Seguro de Enfermedades y Maternidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, estima pertinente **aprobar con modificaciones** las propuestas de iniciativa en comento, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
Ley del Seguro Social				
SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO	SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO
Artículo 64. ...	Artículo 64. ...	Artículo 64. ...	Artículo 64. ...	Artículo 64. ...
...
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

⁹ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III a VI...</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario en los mismos <u>términos</u>. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III a VI... ...</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI.</p>	<p>I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI. ...</p>	<p>I. ... II. A la persona cónyuge supérstite se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a la persona asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III. a VI.</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>Artículo 65.- Solo a falta de persona cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, <u>quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su</u></p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En los mismos términos tendrá derecho a recibir la pensión señalada el varón. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>			<p>muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada, tenía varias relaciones en concubinato ninguna de estas personas gozará de pensión.</p>
<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá</p>	<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La persona cónyuge o a falta de esta quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas permanezcan libres de matrimonio. Si la persona asegurada tiene varias relaciones</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V a IX...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones</p>	<p>derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúna los requisitos en su caso, del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p>			<p>en concubinato ninguna de estas personas tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. La persona cónyuge o a falta de esta, quien haya vivido en concubinato con la persona pensionada en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción II, si se reúnen los requisitos de la fracción III;</p> <p>V a IX ...</p> <p>Las personas comprendidas en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>a)...</p> <p>b)...</p>			
<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130....</p> <p>...</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130.... La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, en términos del párrafo anterior.</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o</p>	<p>SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la persona cónyuge supérstite, o a falta de esta, quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones en concubinato, ninguna de estas personas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>



Texto vigente	Propuesta del Diputado Evaristo Lenin Pérez	Propuesta de la Diputada Mirtha Ileana Villalvazo	Propuesta de la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez	Propuesta de la dictaminadora
<p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez en los términos del párrafo anterior.</p>		<p>pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	
<p>Transitorio. Décimo Cuarto.... ... a). a d). ... e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11. ...</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>Transitorio. Décimo Cuarto.... ... a). a d). ... e) Para las viudas o viudos cuya pensión sea igual o menor a 1.5 de la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11 ...</p>	<p>NO PROPONE</p>	<p>NO SE MODIFICA</p>



Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del pleno el presente dictamen, para quedar como sigue:

CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 64, tercer párrafo, fracción II; 65; 84, párrafos primero fracciones III y IV y segundo; y el artículo 130 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la persona cónyuge supérstite se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que **le** hubiese correspondido **a la persona asegurada**, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65.- Solo a falta de **persona cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, **siempre que ambas personas hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**. Si al morir **la persona asegurada**, tenía varias **relaciones en concubinato** ninguna de estas **personas** gozará de pensión.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:



I. y II. ...

III. **La persona cónyuge o a falta de ésta quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada** durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o **con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas permanezcan libres de matrimonio.** Si la **persona asegurada** tiene varias relaciones en concubinato **ninguna de estas personas** tendrá derecho a la protección;

IV. **La persona cónyuge o a falta de ésta, quien haya vivido en concubinato con la persona pensionada** en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción II, si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

Las personas comprendidas en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) ...
- b) ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **la persona cónyuge supérstite, o a falta de ésta, quien haya vivido en concubinato con la persona asegurada o pensionada por invalidez,** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, **o con quien tuvo hijos, siempre que ambas personas** hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir **la persona asegurada o pensionada por invalidez tenía varias relaciones en concubinato, ninguna de estas personas** tendrá derecho a recibir la pensión

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en su presupuesto del año próximo inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de marzo del 2022.






6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA. EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz	A favor	EFC5DB9DB9737770D2386B841367B 618660549242C881E14EEDB44F2987 36E38A80790183A5249F5CACB9D12 7884EC8EE3A4870A9B92A95E11C68 F7DE5F78B49
 Angélica Ivonne Cisneros Luján	A favor	6C78D99EE7F01D1D35DF001FBB6A 54F1AA76E72ED6886D76D251AA4FA 8A81F7454672C3A557DE8B0B5F44B 2D0DCCD7CBA6A2485A71EBBD095A E35B91A9426375
 Anuar Roberto Azar Figueroa	A favor	B4199D371819DB0BCA56946C246A8 B72D4C822D04BB60FB3854C13EEE F1DB9B9A72D5F3AFE22EEC2C2768 1FE83E0E5F769FD53292A60B422E8 1C4016AB5B79E8
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	A favor	EAF733CC5C0C1482F3C1D05DE6FD 99CBD9F9504741F06A0FB29A7F94F 34E0BBC72B8C67234A49567A4FB19 521E49FEBB496B5D78560CEEFD703 85D1BF9D8DAD7
 Blanca Araceli Narro Panameño	A favor	9BAF994A5B8D264F15BD3BD61746C D69254C2433A192A15C0455BAF6F3 C3B9FC4DA4C950BAFCEDF0AB9CA B4A74B0A6A1A19FB6359840177D72 F5F8A8E3BA65D9

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA, EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Bruno Blancas Mercado

A favor

D1F6EA165E34122BF1AA49B45BFAE
E6AE5E021A22DD85802D93EA5A8A
ACF03F046234D8FFCCBBE8241E00F
2075E6EBD9A61F21E32256DBC8342
BDC59D7FE2746



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

A favor

6F72BD3B5B933EEAC6346FF6DF018
BE09B3F5383EF569BF4E1A30946181
689F46C89BFF74CBF2A7D7031B4E1
B0BA29B6583AD086A49DC48C20184
E2494C99401



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

D389E6B60EDEE7CA218482308EBE7
C7423C7185265106ACAD58794FE74
16F3FC8ECDC5A4AED833EA0AD485
2F158E87B7113B813E046D29C39D3
4E5C89432502F



Carmen Rocío González Alonso

A favor

6D7A3C381CEA21C1A7FDDF938513
09F376D4D933E533F05771C6B14B39
3378AD299D80274DA795C3C415EFD
D2545B972D883546B16FB575C25CA
2B0BE41E7F73



Claudia Delgadillo González

A favor

1AE175836DF8862E6F8048148CC5F
1029BEAD65612ABF76B0494D6C008
246676193BB7C94A5AAF07283F02F
E92F6775D824DA2D3F1FFFE3B7644
447851666ADC



Éctor Jaime Ramírez Barba

Ausentes

2F04B163D5FC053C8436719F087C12
F92DF258269E2C9555894A4D2D499
A7670A79BF369880EABF8DB84A943
785845BBCDE701B54C57B543E9045
FE621747D8E

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA. EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Itzel Aleli Domínguez Zopiayactle

A favor

F4C2F4AE1C0DB93BE0CF32887E2A
A5684279F7AFE94483D81E13AB8F2
BDEA4D45F406A9FCDA1954F1AE19
A6D5CBF8A97966295769923E45DC0
C4D42D827D9750



Johana Montserrat Hernández Pérez

Ausentes

4A9E89E0588925F92B79453F18DDD
01F517B4E4480CEF53075CCE57C69
765A14D1DA9C6482D1F967B2CE9E6
5D5F57D9C948267731F577F5FB3041
1139AF3C185



Lilia Aguilar Gil

A favor

0C4FAFD0602280394470E364ECFEF
FFB1509209AF5368BDDF63F9E3150
A6068CC3E79E99D53D92FF1702186
92C44A635828C6B141EA4603CCCF7
5EF1F2312AE3



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

6C72EBB73246189B58C0476C009AA
AAA8057BC561730A95383FF0D188A
E08F9D5A4CB1B5B85E7A8FE88AE6
5920A44FE55E6FB6658D11564D5927
FEA0411754D6



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

A favor

465175C27C3C240A9F3C6BFC9E8B6
76F558D2E7CB63AC83BF6F49292C1
3ACFD6FEA484ADBA96CBA4FFC236
8FE493F6578DA07D1139C2F7447467
C4CC4B818939



Mario Gerardo Riestra Piña

A favor

76E0AE291AB523B9672AE20BD8473
ABFD2E2E5554B5655E9713C7F271C
FC3F8E7FCFA49B882A41FC02CEC2
EFDB2F269C1EE73C9E5BD5E034AD
70DEBE485C5654

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES A RECIBIR LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA O PENSIONADA, EXPEDIENTES 2796, 2944 Y 4261. A CARGO DE LOS DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Martha Barajas García

A favor

DDD5049A540FB5F0D90E70028A33F
5568254746D7C70633A26EDDE65BB
921E4179664B4AB8323A4CAD814F2
540552CC12CA5AD654738B908E6DD
5943386B4D32



Mónica Becerra Moreno

A favor

17FF6E79D44FF73F896035F64FD67B
F4D54D41B9F7E9B84F28FAD613238
9C0E602E5777E6588BBCE5C97A33B
0C7BC44DB4057106C27A4061D62A4
4FE3FC37930



Santiago Torreblanca Engell

A favor

CD9B023E768C1AABC73FEDF25BE5
51FBF9F731ECFE2AB9CCF735CD62
734A339C819C8EADFB4C62E05AD4
262952352EA6DA9AEB3D466BC82C
B9C9EB75CECD6596



Sonia Rincon Chanona

A favor

438B1D8F9390A6FD6F7A154CAE93D
C2AB47FFD2EC61145C239FD3042A
EFAFFFFF6AA0B14C94456DD216E21
D0F5D85EE871C435147B4514149AF
66DFF7AB6253F



Susana Cano González

A favor

7756EA9AE0C1377E32118E9A0C9FE
BAF7FB619131904C957A5905E544C
3D87185B3FC74FDA1D58B249405C0
DF4E825622F3F346F20C39DAFA9D1
DC99473A20CF



Tereso Medina Ramirez

A favor

AD074C661AFAA2878D0F13448FDF3
60E2A381488A0F86072E706AD5FA8
D5C02B4752B79BAEBF9E1237371A9
21AEDFC0055D925E9D971D8B3FE97
CD5DC66794ED

Total 23

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, remitida por la H. Cámara de Senadores a esta H. Cámara de Diputados.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. En el capítulo **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis y de las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como de la valoración de técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el apartado denominado **“VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA”**, se realiza un análisis sobre la procedencia constitucional y legal de la propuesta, con independencia de su viabilidad y necesidad;
- IV. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”**, se explican los razonamientos, así como argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustenta el sentido del presente dictamen, viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado **“IMPACTO REGULATORIO”**, se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio;
- VI. En el apartado denominado **“PROYECTO DE DECRETO”**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 20 de diciembre de 2018, los Senadores Pedro Miguel Haces Barba y Miguel Ángel Navarro Quintero, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6432, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. La Mesa Directiva con fecha del 11 de enero de 2021, acordó rectificar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el numeral anterior, para quedar en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
 4. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 09 de diciembre de 2020, el Senador Casimiro Méndez Ortiz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 5. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-4886, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
 6. En reunión de trabajo del 15 de febrero de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, aprobaron el dictamen correspondiente.
 7. En sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
 8. En sesión ordinaria del 23 de febrero de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Minuta mencionada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
 9. En Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2021, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella aprobaron un dictamen que se envió a la Mesa Directiva, para su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

10. Derivado de la conclusión del periodo ordinario no fue posible someter la minuta de referencia a discusión y, en su caso, aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, quedándose el trámite pendiente de desahogar.
11. Con fecha 5 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 65-II-8-0165, turnó la Minuta multicitada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
12. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene como propósito:

Incluir el Crédito de Nómina con Cobranza Delegada, cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más fuentes de pago.

Establecer que el otorgamiento de crédito con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Determinar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago y pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.

Los aspectos principales que se consideran dentro de la minuta en análisis, en relación con la regulación de los créditos de nómina con cobranza delegada, son los siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- A. Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, con pagos parciales y periódicos, se pacte la obligación del acreditado de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de éste, de una orden de pago para que un tercero realice el entero de dichos pagos con cargo a las fuentes de pago que por concepto de sueldos, salarios y demás ingresos por prestaciones de carácter laboral o afines, tenga derecho a recibir el acreditado, entonces dicho contrato se le denominará crédito de nómina con cobranza delegada.
- B. También serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en el párrafo anterior.
- C. No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- D. Constituyen la fuente de pago, los montos en dinero que correspondan al acreditado por los salarios devengados, las percepciones extraordinarias de carácter laboral, la pensión o renta vitalicia (de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia), así como los honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor del acreditado que derive de una relación comercial.
- E. El crédito de nómina con cobranza delegada deberá hacer referencia a que la fuente de pago serán las cantidades de dinero que tengan el carácter de prestaciones de carácter laboral o afines; deberá considerar la capacidad de endeudamiento total del acreditado, contener estipulaciones que propicien que con cada pago parcial se amortice al menos una parte del principal del crédito y cumplir con los requisitos que para los créditos personales se contienen en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- F. Se incorpora la regulación de la libranza a fin de formalizar de manera indubitable la responsabilidad del empleador o institución de seguridad social de enterar el pago al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acreedor, sin que exista posibilidad de retención indebida o ilegal. Al garantizar el pago del monto adeudado por conducto de su ingreso salarial o similares, el acreditado tiene la obligación de expedir una libranza a su empleador al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito correspondiente y dicha obligación subsistirá aún y cuando cambie de empleo.

- G. La instrucción del deudor para que las cantidades de carácter laboral se destinen al pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, será irrevocable en tanto exista el adeudo.
- H. Se incorpora la figura del convenio de cumplimiento de pago entre el empleador o institución de seguridad social como librado y el acreedor como beneficiario de los pagos del crédito de nómina con cobranza delegada, en el que se establecen los montos y fechas de pago, así como las condiciones a las que se obligó el acreedor en términos del contrato de crédito respectivo.
- I. El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor del empleador o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado el acreditado, sino únicamente el derecho de restitución al empleador o institución de los costos reales de operación.
- J. En caso de que el empleador o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor del acreedor de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por el acreditado bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.
- K. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte del acreedor, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente.
- L. En caso de sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por el empleador o institución de seguridad social en calidad de nuevo patrón del acreditado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- M. Las entidades financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, deberán estar reconocidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y cumplir con los estándares que le sean aplicables en materia de prevención de lavado de dinero establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en lo aplicable, a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se hace un análisis del marco constitucional y legal en la materia, considerando lo siguiente:

1. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe sujetarse a un examen de constitucionalidad. En ese sentido, se requiere de una justificación que sea acorde al principio de presunción de constitucionalidad que se impone al legislador.
2. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dictaminadora, reconoce que el objeto de la iniciativa en cuestión se refiere a la regulación del denominado “crédito de nómina”, por lo que estima que la finalidad que se persigue es constitucionalmente válida, dado que su objetivo primordial es ordenar el mercado crediticio a cargo de entidades financieras, cuya fuente de pago sea el salario devengado que derive de una relación de trabajo, las percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o los honorarios devengados asimilados a salarios.
3. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que su ulterior motivo es brindar protección a los trabajadores que busquen adquirir financiamiento por medio del crédito aludido, por lo que considera que el planteamiento que realiza la Minuta en análisis es congruente con el sistema constitucional mexicano, toda vez que su contenido brindará seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas en el mismo.
4. Por tratarse de operaciones de crédito, se trata de una materia competencia de la federación y su regulación por medio de una ley en sentido formal y material, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacadamente en su artículo 73, corresponde al Congreso de la Unión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

5. En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el ordenamiento idóneo para incorporar la regulación ya mencionada, por medio de la cual se incorpora la figura del “crédito de nómina con cobranza delegada”, por medio de lo cual, se brindará estabilidad en el mercado del crédito cuya fuente de pago sea el ingreso derivado de una relación de trabajo.
6. Vistos los rasgos generales de la propuesta de modificación normativa contenida en la Minuta que se dictamina, se estima que sus premisas son consecuentes con el marco constitucional, en tanto que lo que busca es normar una actividad que actualmente se desarrolla sin ningún tipo de regulación, lo que genera incertidumbre en el sector y abusos en perjuicio de los trabajadores. Es, por tanto, que se considera que el marco general propuesto por la Minuta conlleva una finalidad constitucionalmente válida y esta Comisión Dictaminadora estima la reforma en cuestión como necesaria.
7. Por otro lado, el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En ese sentido, si bien el otorgamiento de crédito, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede realizar en forma habitual por cualquier persona sin necesidad de requerir ningún tipo de autorización, se considera que por las implicaciones que conlleva el “crédito de nómina con cobranza delegada”, de manera específica al vincular su fuente de pago a un salario devengado que derive de una relación de trabajo, percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o honorarios devengados asimilados a salarios, es necesario incorporar la regulación propuesta por la Minuta, en beneficio de los trabajadores.

Así, si bien serán solo entidades financieras las que puedan otorgar el crédito ya referido, se estima que dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado crediticio de referencia.
8. Con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Por ello, es preciso analizar si la construcción normativa que se propone está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin constitucional pretendido. Por ello, esta Comisión Dictaminadora si bien considera

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que el sentido de la Minuta es constitucional y legalmente válido, estima necesaria realizar adecuaciones con el propósito de brindar mayor integridad y precisión a la reforma que se propone.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos acertada la propuesta de la colegisladora relativa a dotar de seguridad y certeza jurídica a las personas que deciden, por múltiples razones, adquirir un crédito y garantizarlo con los ingresos que obtienen como consecuencia de un trabajo personal remunerado.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte con la Cámara de Origen en la conveniente situar el crédito de nómina que se pretende regular como de cobranza delegada, en el contexto de nuestro sistema financiero, considerando su estructura y funcionamiento actual; así como ubicar la problemática que ha representado para las personas acreditadas el ejercicio del derecho a acceder a un instrumento financiero como el crédito de nómina, quedando expuestos en algunas ocasiones a acciones contrarias a sus intereses y a su patrimonio.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la propuesta en análisis contribuye a incrementar la transparencia, protección, seguridad jurídica y fomento a la competencia, así como para el impulso a la inclusión de la población de menores recursos al sistema financiero, mediante el acceso a productos y servicios financieros adecuados para las necesidades únicas de los destinatarios, como cuentas de depósito y ahorro, servicios de pago, préstamos y seguros, que pueden traducirse en progreso en el consumo, el bienestar y la actividad económica general.

CUARTA. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que la minuta de referencia debe lograr el cometido de incorporar una regulación efectiva respecto de los denominados créditos de nómina, que integre los elementos normativos necesarios para ofrecer certeza jurídica a quienes intervienen en esta clase de crédito de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nómina con cobranza delegada, además de ofrecer una protección más amplia para estos usuarios del sistema financiero.

En ese entendido, esta Comisión Dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta objeto de análisis. No obstante, se ha estimado necesario realizar modificaciones a la misma, como se ha expresado en el apartado de VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

QUINTA. Para efectos de claridad en la exposición, esta Comisión Legislativa considera pertinente describir las modificaciones que se proponen, así como los razonamientos consecuentes. Al término de dicha exposición y con el propósito de facilitar su lectura, se dispone una tabla comparativa entre el contenido de la Minuta y las modificaciones sugeridas por esta Comisión Dictaminadora, a fin de identificar plenamente el contenido de las modificaciones propuestas.

1. Modificaciones al artículo 310 bis de la Minuta.

- a) Con la finalidad de brindar mayor claridad, se propone incorporar en su primer párrafo la expresión “un tercero que tenga el carácter de empleador”.
- b) Se precisa que, con independencia de cómo se le llame a la orden de pago, tendrá naturaleza de libranza, para evitar que se pretenda realizar operaciones con una mecánica similar para evitar la regulación.
- c) Se establece de manera expresa que estos créditos quedan “sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”, para evitar que personas distintas a los acreditantes autorizados (Entidades Financieras) los ofrezcan, al tener una naturaleza distinta. Con esto se evitará que se genere un mercado paralelo como el que hoy opera fuera de esta regulación.

Para evitar esto, es que se propone regular al crédito de nómina con cobranza delegada como una ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO en la Ley de Organizaciones, para así poder reservarla solo a los oferentes que cumplan con la ley y poder sancionar a los que la otorguen bajo esquemas no ajustados a esta ley. Una ley mercantil que regula la operación de crédito no es suficiente para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sancionar a entes que no son regulados por la ley financiera si la actividad no es reservada de alguna forma.

- d) Dado que se tienen solamente a Entidades Financieras ofreciendo estos créditos, estas entidades no deben ofrecer venta de bienes ni de servicios (no financieros), se propone que debe quedar acotado exclusivamente a servicios financieros, por lo que se ajusta la redacción para aclarar esta regulación.
- e) Adicionalmente, con la finalidad de dar mayor certeza, se incorpora la expresión “únicamente serán”, al referirse a las fuentes de pago.
- f) De manera destacada, esta Comisión Dictaminadora estima necesario suprimir la pensión o renta vitalicia como fuente de pago, en tanto que se refiere a ingresos regulados por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad social. Por lo cual, únicamente se establece como fuente de pago en la fracción III del numeral en cuestión, los honorarios devengados asimilados a salarios.
- g) Se considera conveniente incorporar la referencia para trabajadores al servicio del Estado, a los que por supletoriedad les aplicaría este principio de la LFT.
- h) Se clarifica el tema de pensiones, aún y cuando no están consideradas dentro de las fuentes de pago del crédito de nómina con cobranza delegada (CNCD), a fin de que no pueda interpretarse o dejar lugar a dudas que estas fuentes son conceptos afines. No obstante, lo anterior, dado que esta regulación de CNCD tiene por objeto brindar seguridad jurídica no solo al oferente del crédito, sino también desde la perspectiva del trabajador acreditado, se considera conveniente generar esta supletoriedad para casos de:
- Pensiones privadas;
 - Pensiones de seguridad social del ámbito local;
 - Cuando: No exista regulación específica que les proteja.
- i) Por último, en relación a la falta de recursos en referencia a la fuente de pago, con el propósito de brindar mayores garantías a los trabajadores, se incorpora la expresión “insuficiencia”.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Modificaciones al artículo 310 bis 1 de la Minuta.

Se considera oportuno rearticular lo dispuesto en el numeral de referencia, que alude a los supuestos no previstos en la sección que se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para disponer que los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en dicha sección, y en lo que no se oponga, en lo dispuesto por las secciones primera y segunda del capítulo respectivo, que se refieren a la regulación de la apertura de crédito y cuenta corriente.

3. Modificaciones al artículo 310 bis 2 de la Minuta.

- a) Como consecuencia de la eliminación de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social a que se encuentre afiliada la persona beneficiaria.
- b) Se establece que la persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador.

4. Modificaciones al artículo 310 bis 3 de la Minuta.

- a) Al referirse a la naturaleza de la libranza se precisa que la persona empleadora realizará a nombre y cuenta del beneficiario del crédito “uno o varios pagos parciales y periódicos”, así como el pago total de dicho crédito.
- b) Se precisa que la libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito.
- c) Se precisa que la libranza podrá entregarse a la persona empleadora, por conducto tanto de la persona acreditada como de la persona acreditante, quienes hayan suscrito el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.
- d) Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica se establece que, para efectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de proceder a realizar los pagos correspondientes por parte de la persona empleadora, **la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento expreso e irrevocable.**

- e) Se estima que es insuficiente solo hablar del contrato de cumplimiento, dado que la libranza se origina en el contrato de crédito, sin perjuicio de que en el de cumplimiento se obliga al empleador, por lo que propone incorporar a ambos conceptos.
- f) **Se considera necesario establecer el supuesto de garantizar que el cliente entiende y reconoce las consecuencias de una libranza irrevocable y está en aptitud y libre voluntad de aceptarlo, para darle todas las oportunidades de evaluar y tomar la mejor decisión a sus intereses.**

5. Modificaciones al artículo 310 bis 4 de la Minuta.

- a) **Se adiciona que en el caso de que una persona tenga más de un crédito de nómina con cobranza delegada, se fijará el orden de cobro, y prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora.**
- b) Asimismo, se considera relevante incorporar que el orden de la libranza no solo es para efectos de cobro sino de entero por los empleadores.
- c) Se considera importante que se transparente en este sistema las fechas, ya que, al ser una herramienta de consulta, promueve que no se realicen alteraciones o malos manejos en perjuicio de acreditados o de acreditantes inclusive. Puede inclusive ser una herramienta probatoria.

6. Modificaciones al artículo 310 bis 5 de la Minuta.

En este caso, únicamente se suprime la referencia a las instituciones de seguridad social y comercial a que se refiere dicho numeral. Esto, como consecuencia a la supresión de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

7. Modificaciones al artículo 310 bis 6 de la Minuta.

- a) Si bien se conserva la esencia del primer párrafo del numeral referido, se modifica para efectos de darle mayor precisión, al disponer que para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada “tenga validez, será requisito la previa” celebración de un convenio entre la persona acreditante y la persona empleadora.
- b) Por su parte, con la intención de brindar mayor seguridad jurídica, se precisa que no se podrá establecer en el convenio de cumplimiento de pago, ya sea “directa o indirectamente”, ninguna contraprestación a favor de la persona empleadora. Y se adiciona de forma expresa, que queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos de la operación crediticia.
- c) En consonancia con lo ya expresado, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social.
- d) Aun y cuando está claro que son los empleadores deben celebrar los convenios de cumplimiento, se estima pertinente expresar que no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

8. Modificaciones al artículo 310 bis 7 de la Minuta.

De dicho numeral se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora, como requisito de validez del convenio de cumplimiento de pago, el que contenga los mismos términos y condiciones en el modelo de convenio respectivo que haya sido registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

9. Modificaciones al artículo 310 bis 8 de la Minuta.

- a) Se suprime en su totalidad el primer párrafo del numeral en cuestión y el segundo párrafo pasa a ser el primero, que establece la obligación de registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Financieros, los modelos de convenios de cumplimiento de pago.

- b) Asimismo, se incorpora que dichos convenios deberán incluir los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada, así como especificar la tasa máxima de interés y comisiones que las personas acreditadas deben pagar.
- c) Se considera que, si no se prevé facultad de la CONDUSEF de revocar estos registros, la norma será ineficaz y por tanto se podría incumplir sin efecto alguno, por lo que se establece expresamente tal supuesto.
- d) Por otro lado, y en beneficio de los trabajadores beneficiarios, se dispone que las personas empleadoras podrán acordar con las entidades acreditantes, mejores condiciones de crédito que aquellas contenidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago. Asimismo, se precisa que las modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Finalmente, se dispone en beneficio de la equidad en el mercado, que las empleadoras no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores, en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

10. Modificaciones al artículo 310 bis 9 de la Minuta.

Dado que la Ley que restringe, como excepción, a solo ciertas personas (Entidades Financieras) es necesario que esta norma solo haga referencia a la ley financiera, debido a que la ley mercantil solo debiera regular la operación, no a los oferentes, entendiéndose que la restricción no obedece a condiciones de la operación sino a una lógica de supervisión de la autoridad.

Asimismo, se considera pertinente establecer expresamente que para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Modificaciones al artículo 310 bis 10 de la Minuta.

- a) Se modifica la fracción II del numeral referido, para establecer que, en relación a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada, en función de sus percepciones "líquidas" fijas y descuentos relacionados. Esto, se estima, precisa con mayor determinación que únicamente será sobre esas percepciones y ninguna otra, la base para considerar la capacidad de endeudamiento en función de las fuentes de pago.
- b) Asimismo, en la fracción mencionada, por considerar que se trata de una estimación acorde con la realidad y que protege de mejor manera a los trabajadores, se dispone que los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada no podrán exceder la capacidad de pago, la cual se sustituye del 50% que inicialmente propone la Minuta por el 45%.
- c) Se realizan algunos ajustes de redacción para clarificar que los CNCD deben computarse como parte del cupo del 45% de la liquidez como capacidad de pago y no como pasivos previos. Asimismo, en caso de que esta medida requiriera una metodología específica, la CONDUSEF podrá emitirla para fines de transparencia.
- d) Se propone hacer un cambio de totales a fijas para que quede claro que no entra alguna percepción extraordinaria, como los son los bonos o el aguinaldo. Igualmente, para el caso del factor de resguardo.
- e) Como medida de transparencia, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.
- f) De igual forma, se propone que cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

- g) No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
- h) En consonancia con lo anterior y con el objetivo de brindar mayor protección a la persona acreditada, se dispone en la fracción en comento, que será responsabilidad del acreditante, verificar con la empleadora, que la potencial persona acreditada cumple con el requisito de contar con la capacidad de pago para poder otorgarle el crédito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
- i) La fracción V del mismo numeral, que se refiere a intereses y comisiones del crédito de nómina con cobranza delegada, con la finalidad de dar mayor certeza a las personas acreditadas, se precisa que no podrán ser superiores a las establecidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- j) Las fracciones III y IV del artículo en cuestión, se reformulan para efectos de claridad.
- k) Se elimina fracción VI del artículo de referencia, debido a que se trata de regulación propia a la entidad oferente, por lo que lo adecuado es que esté en la LGOAAC. En su lugar, se estima necesario que se establezca en esta disposición, que los créditos y sus oferentes, observen la regulación de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

transparencia y protección que deben observar quienes otorguen estos créditos, de lo contrario podría quedar limitada la regulación.

12. Modificaciones al artículo 310 bis 11 de la Minuta.

Se precisa que el servicio debe ser financiero, considerando que solo es posible conforme a los oferentes (entidades financieras)

13. Modificaciones al artículo 310 bis 12 de la Minuta.

En relación al artículo aludido, se realizan adecuaciones de redacción, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora que la persona empleadora no podrá interrumpir los pagos derivados de la libranza, salvo en los casos de extinción o revocación de la misma libranza. Esto es así, con el propósito de establecer que únicamente se puede suspender la obligación de pago en los supuestos establecidos por la Ley, con lo cual se brinda seguridad y certeza jurídica a las partes.

14. Modificaciones al artículo 310 bis 13 de la Minuta.

- a) Se realizan adecuaciones de redacción sin modificar la esencia del párrafo primero del artículo de referencia.
- b) Como causales de extinción de la libranza, se adiciona el incumplimiento al deber relacionado con el respeto a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada y, en el supuesto caso que la persona acreditada cambie de empleo, y la nueva empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con el acreditante. En dicho caso, la persona acreditada tendrá el deber de sustituir la fuente de pago conforme a las mismas condiciones contratadas.

15. Modificaciones al artículo 310 bis 14 de la Minuta.

Se conserva en sus términos y se realizan adecuaciones de redacción.

16. Modificaciones al artículo 310 bis 15 de la Minuta.

En el supuesto caso de que la persona empleadora no efectuó el entero a favor de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

persona acreditante, se incorpora que la propia empleadora quedará obligada por novación de objeto, como depositaria legal de los fondos retenidos. Se estima que esta redacción articula de manera precisa la obligación de la empleadora en caso de que retenga de forma indebida los recursos que debe enterar al acreditante.

17. Modificaciones al artículo 310 bis 16 de la Minuta.

Para fines de transparencia, se estima conveniente establecer como supuesto de información: las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago.

18. Modificaciones al artículo 310 bis 17 de la Minuta.

- a) El primer párrafo del numeral referido, se conserva en sus términos, salvo adecuaciones de redacción.
- b) En el segundo párrafo, al hacer referencia al supuesto en que exista sustitución patronal o cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza subsiste y se adiciona que, en todo caso, se requerirá la aceptación de la nueva persona empleadora y debe existir un convenio de pago respectivo.

19. Modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenida en la Minuta.

- Modificaciones al artículo 87-B de la Minuta.

Se suprime la modificación propuesta al primer párrafo del artículo en cuestión y se modifica, en cambio, el párrafo segundo del mismo, para establecer como excepción general de la aplicación de dicha norma, al precisar que “en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las entidades financieras a que se refiere la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”.

Esta precisión se estima necesaria y adecuada, puesto que como ya se hizo referencia, dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

crediticio de referencia.

Por su parte, es preciso referir de los objetivos centrales de la Minuta que se dictamina y con la cual esta Comisión coincide, es precisamente, brindar mayor protección al trabajador, o afiliado, en el otorgamiento del crédito de nómina con cobranza delegada.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que, en la actualidad, la mayor cantidad de abusos y fraudes de los que han sido víctimas los trabajadores proviene de entidades comerciales que no tienen ningún tipo de supervisión o mecanismos de control por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es decir, entidades informales que no cuentan con ningún tipo de control o regulación.

Asimismo, se considera pertinente precisar que cualquier entidad financiera (instituciones de crédito, SOFOM ENR, SOFOM ER, y otras) podrán fungir como acreditantes en el otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada. Esto, con el propósito de evitar barreras de entrada a la competencia. En consecuencia, lo que se coloca en el centro del dictamen, es la protección del trabajador.

- **Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada”**

Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, así como los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8, 87-P Bis 9, y 90 Bis; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dado que es la Ley financiero-administrativa que regula las facultades de autoridades reguladoras y supervisoras, en tanto que la LGTOC solo debe normar la operación de crédito.

Así, entre otras medidas se establece que:

- a) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

- b) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general sobre créditos de nómina con cobranza delegada.
- c) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes.
- d) Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.
- f) Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos.
- g) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión y podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- h) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia.
- i) Las personas acreditantes respectivas deberán informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; así como informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador.
- j) En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses.
- k) En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito. La persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo.
- l) La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea. Asimismo, podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones legales aplicables.

20. Modificaciones al artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contenido en la Minuta.

Se elimina la referencia a instituciones de seguridad social y, de forma particular, en el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

segundo párrafo del numeral en cuestión, se precisa que en relación a la publicidad que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros realizará de los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, se deberá especificar el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, que debe incluir las tasas de interés máximas y comisiones más altas que los acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas.

Esta adición se estima necesaria en aras de transparentar las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras acreditantes, lo que redundará en beneficio del mercado de crédito y en última instancia, en beneficio de los propios trabajadores al poder conocer los términos y condiciones de los convenios de cumplimiento de pago que amparan sus contratos de crédito respectivos y, en su caso, poder comparar las condiciones que ofrezcan otros acreditantes.

21. Modificaciones a los Artículos Transitorios, contenidos en la Minuta.

Segundo. Se precisa que los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Se establece que las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, tengan celebrados contratos análogos, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Quinto. Se modifica de 3 a 9 meses el plazo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para habilitar los registros a que hacen

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1. Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Se modifica el contenido de este artículo para **establecer que las personas empleadoras tendrán 3 meses** a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto **para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como fue referido líneas arriba y con el propósito de facilitar la comprensión de las modificaciones que propone esta Comisión Dictaminadora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el contenido de la Minuta y las modificaciones a que se ha hecho referencia:

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>
<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina</p>	<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo; así como los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>
<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada.</p>	<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.</p>
<p>De igual manera, serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.</p>	
<p>Constituyen fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona</p>	<p>Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:	persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:
I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos del artículo 98 de la Ley Federal de Trabajo.	I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
III. La pensión o renta vitalicia, de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia.	
IV. Honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor de la persona acreditada que derive de una relación comercial.	III. Honorarios devengados asimilados a salarios.
Sin correlativo.	Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.</p>
Sin correlativo.	<p>Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.</p>
Ante la falta de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago	Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.	pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.
La falta de pago derivado de la libranza, no limita a la persona acreedora el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.	La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.
Artículo 310 Bis 1.- En lo no previsto expresamente para el crédito de nómina con cobranza delegada, se estará a lo dispuesto en esta Ley para la apertura de crédito simple o en cuenta corriente.	Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado o afiliada, para que descuente y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreedora, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, con la periodicidad y en los términos establecidos.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentra afiliado o afiliada realice a su	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito,

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>nombre y cuenta un pago parcial e total de dicho crédito, en favor de la persona acreedora respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo.</p>	<p>conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales y se considerará aceptada por la persona empleadora e institución de seguridad social, sin necesidad de manifestación expresa. La libranza vincula a la persona empleadora e institución de seguridad social a cumplir con las obligaciones de descuento y pago ahí referidas.</p>	<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	referidas.
Sin correlativo.	La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que la persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora o institución de seguridad social correspondiente deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreedora respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreedoras en general.	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	orden en que fueron recibidas las libranzas.
Sin correlativo.	La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral, de seguridad social o comercial con la persona empleadora o institución permanezca.	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.
Artículo 310 Bis 6.- Para la debida celebración de un contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, deberá celebrarse previamente un convenio entre la persona acreedora del crédito y la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona titular del citado crédito . Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.	Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.
El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona acreditada , sino	El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
únicamente el derecho de restitución a la persona empleadora e institución de los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16.	que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.
Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora e institución de seguridad social correspondiente deberán de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales aplicables en México para ser considerados como tal.	Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.
Sin correlativo.	Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora e institución de seguridad correspondiente a las personas acreedoras de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>momento en que se gire la primera-libranza, o bien, desde que las citadas personas acreedoras proporcionen evidencia suficiente de haber celebrado dicha operación de crédito, así como que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>	<p>personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>Artículo 310 Bis 8.- Los convenios de cumplimiento de pago podrán celebrarse entre las personas acreedoras y personas diversas de la persona empleadora o institución de seguridad social, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones aplicables al citado convenio y existan estipulaciones en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social, que sujeten la validez del contrato al otorgamiento de su consentimiento respecto de los términos y condiciones de esos contratos y a su adhesión al mismo para quedar obligado a realizar el entero de los créditos.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Los modelos de convenios de cumplimiento</p>	<p>Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido esencia de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con el artículo 310 Bis 6 y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.</p>	<p>de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo.	Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo	Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.
Artículo 310 Bis 9.- En la apertura de crédito de nómina con cobranza delegada, se tendrán el carácter de personas acreedoras las personas morales que se consideren Entidades Financieras en términos de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los	Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Servicios Financieros, y que, conforme a su régimen autorizado, puedan celebrar operaciones de apertura de crédito con el público en general.	
El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreedoras comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.	El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.
Sin correlativo.	Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 310 Bis 10.- El crédito de nómina con cobranza delegada deberá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.	I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>En todo caso, los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de pago, misma que se entiende como el producto de aplicar un 50% (cincuenta por ciento) al resultado de restar de las percepciones líquidas de la persona acreditada el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas se entienden como las percepciones totales de la persona acreditada provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones correspondientes por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyo ingreso es igual o mayor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de</p>	<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyo ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 100 100 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales.</p>	<p>salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante,</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
Sin correlativo	Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.
Sin correlativo	La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
III. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los convenios de cumplimiento de pago deberán establecer condiciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito	III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas.	convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
IV. Salvo pacto en contrario, los créditos de nómina con cobranza delegada devengarán intereses desde el momento de su contratación. El retraso por parte de la persona empleadora, e institución de seguridad social que haya recibido la libranza, en realizar el pago del monto adeudado a la persona acreedora en términos de la libranza correspondiente, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.	IV. Establecer , salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. Las Entidades Financieras deberán consultar, con autorización de la persona acreditada, su historial crediticio y, en términos de lo dispuesto por la Ley para	VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Regular las Sociedades de Información Crediticia, reportar el comportamiento crediticio del mismo. Dicha autorización podrá ser otorgada por medios digitales.</p>	<p>Auxiliares del Crédito.</p>
<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora o institución de seguridad social instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o servicio que corresponda.</p>	<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.</p>
<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza estará obligada a descontar a la persona acreditada correspondiente los recursos objeto del crédito de nómina con cobranza delegada respectivos y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreedora, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. Sujeto a lo establecido en el Artículo 310 Bis 4 anterior, El librado no podrá interrumpir los descuentos y pagos a los que hace referencia este artículo. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>	<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez realizado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>	<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>
<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;</p> <p>IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.</p> <p>V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>En cualquier caso, la persona acreditada podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>	<p>En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreedora respectivas, de forma indubitable, la realización de las deducciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>	<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>
<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor de la persona acreedora de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreedora y la persona acreditada por el monto descontado más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades descontadas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreedoras tendrán acción</p>	<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
ejecutiva en contra del librado .	acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.
<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que, en cualquier caso, asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre los descuentos y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>	<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>
<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreedora, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación escrita o electrónica que haga la persona acreedora a la entidad encargada de realizar las retenciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir</p>	<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
de la fecha en que se realice la misma.	partir de la fecha en que se realice la misma.
Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por la persona empleadora o institución de seguridad social que es el nuevo patrón o patrona de la persona acreditada y le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.	Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87-B, recorriéndose los demás párrafos en su orden, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada que estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje	87-B. ...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:</p> <p>I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y</p> <p>II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.</p> <p>Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.</p>
--	--

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.</p> <p>Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:</p> <p>I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.</p> <p>Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.
Sin correlativo.	<p>Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:</p> <p>I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;</p> <p>II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;</p> <p>III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o</p> <p>IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.</p>
--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

<p>Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social de que se trate, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, solamente evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido esencial de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>	<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.</p>
<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.</p>	<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. Los contratos de crédito o servicios cuya fuente de pago lo constituye el ingreso por un trabajo personal subordinado o conceptos laborales análogos, ya sea nómina, salario, honorarios, percepciones extraordinarias de carácter laboral, indemnizaciones, pensiones, rentas vitalicias u otros similares, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, entonces se considerarán, en la medida en que aplique, como contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los términos del presente Decreto les serán aplicables.</p>	<p>Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.</p>
<p>Tercero. Los contratos cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	<p>ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.</p>
<p>Cuarto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
<p>Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>	<p>Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p> <p>Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	<p>Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.</p> <p>Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>Sexto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta modifica tres ordenamientos jurídicos, a saber: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Es preciso referir que el denominado “crédito de nómina con cobranza delegada” no se encuentra normado en nuestro sistema jurídico, por lo cual cualquier regulación derivada de dicha reforma, tendrá que realizarse a partir del inicio de su vigencia.

De manera destacada, será la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la que en términos del artículo quinto transitorio del Dictamen, deba emitir disposiciones administrativas de carácter general para, en términos del artículo 310 bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecer los lineamientos para las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago en la materia, las condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos relacionados con el ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, así como en materia de obligaciones generales de transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada

Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se registrarán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se registrarán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.

Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.

Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.

Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mexicanos.

Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.
- II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

- III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
- IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

- V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.

Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.

La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Muerte de la persona acreditada;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. Extinción de la fuente de pago;
- III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;
- IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.
- V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.

Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.

Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.

Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma.

Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Sección Cuarta **De las Cartas de Crédito**

Artículo 311.- a Artículo 316.- ...

Sección Quinta **Del Crédito Confirmado**

Artículo 317.- a Artículo 320.- ...

Sección Sexta **De los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios**

Artículo 321.- a Artículo 333.- ...

Sección Séptima

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De la Prenda

Artículo 334.- a Artículo 345.- ...

Sección Octava

De la prenda sin transmisión de posesión

Artículo 346.- a Artículo 380.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 87-B.-...

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.

...

I. a V. ...

...

...

...

...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

CAPITULO III

De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada

Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:

- I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y
- II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.

Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

operaciones hasta en tanto sean modificados.

Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.

Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.

Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;
- II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.

Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:

- I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;
- II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;
- III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o
- IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.

Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.

Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.





Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Lozano Rodríguez (MORENA)	A favor	32CE13EC85DA43C57A3134465DAC A2D1CEACE0E8F555E21083E99D105 55B033B4CF1395EAB43B41C832B8B DA6099F04B9E8C88C05E5921E97AE 7ED667F091034
 Alberto Anaya Gutierrez (PT)	Ausentes	1D505DFC025BEEA842AB87548DF4 E289BFF010199D4FFF47FF871E9BE CEA01F12E431917AE28CFE02A69D1 B1322D2E1651BF865664C561709EE6 0598AC3FBAF8
 Aleida Alavez Ruiz (MORENA)	A favor	0F1BB844D2A1750DBDB73B2B28C1 FB2BD92B68C7BEF3D842673123230 E1E1EA4EE8CDB3031359A9CE22F7 477B1844F8AEA87830651FCE00830F F1542B91ADA27
 Alejandra Pani Barragán (MORENA)	A favor	9C8F5739C57294491B13FDDEA5440 2E79718A0DF5671104B3D7A10D1EA 03C7379E6630AB1613956427E6BC26 B0415EC8E434174B1A8BAB941D794 DE7A72DF01C

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Ana Elizabeth Ayala Leyva

(MORENA)

A favor

6235AEA8A2FAA2449092D01638DA9
A008D0721BDBE4AEBB998F21D3EC
D2166345F91A996C7D358BB461BD9
1E635C035BBB4C2A1666091F52528
E957C97038D2A



Ángel Benjamín Robles Montoya

(PT)

A favor

A73098901CD2C4B6564FA16811E92
2844B45F2DDAF03910D0D8524F2F9
A7BD6D33675AA62D52F042F6D6326
39F42C6304223439E0DB4F60E0EE3
3F2CBD876B6A



Armando Reyes Ledesma

(PT)

A favor

A56152C9159DDC7846860866EE6F3
79B4B63CC721B7D4586CC590159B0
E561ACAAB2EAED2637F0074D37370
DB5E3C8E732CE9A4EA80BB4E3C92
F451D3814CB3F



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

9A83FE99DF9FA5ADEA00962E7739E
58A381BAB4961C2564C188BAD31E3
D78BE804E598A4FAD9E490E36D536
EB32E43219D4F39CA6B569A3B6470
ABE1A1D07703



Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

(PRI)

En contra

40FD66F56671F7F7CFE6B9C3FE83D
E714AB65D2CEFB9376648CF16DDA
41D681F5726010F822865DE091978C
885DBC8D420435A3FFF0987F80262
B4DE5ED96D18

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carlos Alberto Valenzuela González

(PAN)

Ausentes

7373394A9615D90DC9A3CE0CE34BE
AE09E5BA7299E2E866F9E37C9D460
F9C9997041460FBAC5B0C88D13504
24377A835381A60E5D9219FA997412
67879ADEEF8



Carlos Augusto Pérez Hernández

(MORENA)

A favor

014109E30A3AE1C4D7FE7903A2006
E2111727A72AB95C2C5F3BDDE99A0
7F7B7077F65B5E725148A793377C2A
C310AC36F52C2D1391D3B731862A5
B0864BE006A



Carlos Humberto Quintana Martínez

(PAN)

En contra

5E834C2274B48B781724EEF560C8B
77FA5CB0B47A1A791ACAEA69CD6E
2586434A883D778D76DC9BA8C6466
C7233D114833D54D3BDB1318A7B47
AD20DB6C3C8A7



Carol Antonio Altamirano

(MORENA)

A favor

9B822631C69370B3BF82B9982A2E93
01074400E258FCDCCD9B42DA629A0
F5D58E610E9B49B4927B2437123470
369A3A555E8535383FB4CCA8215105
3FF18D4AD



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

En contra

A00A76A5EC2B1D2531C50FF5E03B4
A85ACA63FBAE342E1074FD7B8D078
128A2AD5DC53678552C53B1B892BB
16220E5FCE61850F26AAD60B8F70C
93EEBD9F84DF

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

		80455151A47CBC3505FE72D88A6CF 5972703F3557B59BA1BBF8B3A910F7 150839C59208059D0DF44CB99464B A6A215A537FDE04F24AD90529DD6F DD8DB0B4CE6
	En contra	
Cesar Augusto Rendón García		
(PAN)		
		
Daniel Gutiérrez Gutiérrez	A favor	21246188B4AD0FE3E4DEB5CEF0923 17184B083460A1CFC86EB9401F9703 877B243563BC917420AD8D0E9A7D1 A9B5E1056D88BEA9564C10BA268B4 4B577749828
(MORENA)		
		
Daniel Murguía Lardizábal	A favor	01D7C7DBA3E4C80542F377E51DAD 1581697C38F6462BF80034938868688 883963F63FEAA142E19A50016D7BC EF47A8B3D647E40450CA20A142B24 C3107602ECO
(MORENA)		
		
Eufrosina Cruz Mendoza	En contra	D39B9BF61F32F1BDEBA064E7B863A E1750A3327BDA7CFE6B4247D991E7 8C305BE2CD9D92A9ED46D731FC9F F4144FF65220545C607807E5F17673 62D76DC70900
(PRI)		
		
Eunice Monzón García	A favor	D57C2FCF65FDB95DF5D6A23E97B2 8DB435AB8DFD254961F1A0F68FA21 700B7856F8078365F35DF299878C28 D5E896309C85514E78D73F4357B5D F4214FC6AB7E
(PVEM)		

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gilberto Hernández Villafuerte

(PVEM)

A favor

BC4FCF8751EDAA7D3E4B229040E2
1C94B37DF5E7324F33336B6CDF3BE
38588338D5FF8F72CE9FEF9DD9B30
A5CCFCC21DCB18F100F19A4649294
B44EB16C362E2



Gina Gerardina Campuzano González

(PAN)

En contra

1404E0AF23CE870EACA087F29874E
13C3F04DAF5526933EAC52F2F46C4
0B2CFCE0C1F160027F204B91A8D5A
037FAD67AE9D50A14D837479674DB
04E688F1DFC8



Hiram Hernández Zetina

(PRI)

En contra

B28C410C718258BAE4CB8297E841A
8D5DF4B47B17EB5F75FD6E6CE2BC
8F0A158F5B24E357BA0B2993E4CDD
B4C75B5575D237D8D12DB03C7A136
18ACEAB02A4C2



Ildelfonso Guajardo Villarreal

(PRI)

En contra

62E23DC09A5371134C36397708FA94
0375FD0638979F4604BC7C4DBFF17
A88FF51DD61334249C553B0228BEC
851A5B41C2B2C66ED31F01954B360
E48E9C5AFFD



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

En contra

26A0B47C080EBEDDA208DA807989
B490D7A7B442FB50C609B246578158
06E660955C1C3C76F9AD069CB8DA1
4C23CEA54D783882BF327E6A0079E
617DE5B7CD22

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

(PRI)

En contra

AC48E5927490703DF349C2E8980E2
A497B5AFD9A188DDAF2BEF4768FF
50E1326F9269CCDA001F70E9D2CB8
313FAEE358FE1FED7E9D9A9E395F
7D7503F47FA494



Kevin Angelo Aguilar Piña

(PVEM)

A favor

1C9192B1111D0A8463B8F6B6CF3CE
5CBA39FB00D6ACEF36D76221F299A
06418C306EC8CC85EFB1DB1B42825
50100BD6028E1C9C658B80772C44C
67575C970D75



Laura Imelda Pérez Segura

(MORENA)

A favor

7CF8B844942B561DAF2B4A90F578E
EDC683F6B7E19A70577C1F25068DF
7F7A8106556469A751C5E604BAD5C
64E1306F46162CF02E92B37E9161FF
FBB693F8108



Lidia Pérez Bárcenas

(MORENA)

A favor

4C51307BE4C5510F4A8516E4A32246
1AD9A3917CFFFBAB542B75376847A
9478BF8274779DFBC7FA16378DF69
54F270E099B42CB59ADD3AE99BE5
CBA17AD2DDF5



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

E35A5C2CEF86FF9A79D350624B9FE
4DE0F0BBE6E85E9C63D72A3380FC
1D7BB21BC44A89A8C5733BFAA0131
C89C39BCB37AAD45019F28DD9A07
7711F24E815FAB

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Manuel Guillermo Chapman Moreno

(MORENA)

A favor

986A243217F7DA3364A201F61E5190
B2BB21EE32C5C1A1C707DF99F2BE
8359160F5158289354F863216FE935
D95ECE06D53B5813E79D1F12EBD3
3F6C1D68936F



Manuel Jesús Herrera Vega

(MC)

En contra

0E0601D2CA4184F6ECC891AA33829
B23B22561476027F7791865A775D51
A5657EEE63021DF5367A1419A122D
EA24B774B3784EA17842B12B90CA8
94076C5D120



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

En contra

B2BC1350949D7DEDAC9DA8003437
7C11F4222100009E097B5DEE9A80C
67222693FC6064FFF97509720353EC
9B7F4EC4735AE0D4B5A461809A8A0
93C5D4E612BD



Martha Alicia Arreola Martínez

(MORENA)

A favor

35F1734990CD09562F1AACC73DA45
9106350373D6FCC508267147C99D19
68C9A74C4C22C832D33A0F1638C80
C4A7C3B897A6734AD3DAB5542BCA
9F4CF3F6299D



Paola Tenorio Adame

(MORENA)

A favor

AFB3882C9D73548D966AF6A7633D0
9E8EE498FA4F4F433B7FD9632460C
1AE016D7C1FA2733B1364702361618
BFB504DBED9D319AA23AB5994D1B
FB4574B3FDC3

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Patricia Terrazas Baca

(PAN)

En contra

289B31A2E7FAA95673F7F07843DE0
5DED56C2842022A343058972B1BF5
8A5429B177817FE2B56252FDA9B533
A153B710F77989A27C2E0A80163F85
00284E7A7D



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

7224702F10FC3012CA445A7B20D266
AF22D94DD4A9B5DFE3C84C91DBE5
796F509BED5CC3D61ADE234711BE
E10E74B060647B69A1A4BDD3B78D
D2ECE5B0714DE3



Pedro Salgado Almaguer

(PAN)

En contra

3BE9D756D0042F95645F5D3D9DD0D
3D05FB045ECF12CFB3DE1ADA0878
ADB36EF8E0E682C572AD056C509D
630741274C7DCEE496351F6C54578
C7A5C960565FD8



Raymundo Atanacio Luna

(MORENA)

A favor

6D9E196DD93A6DD3C4A6CEEE4A1A
72161DD3C63AE70F6E27DDE5E12F
A3813D1DC1DDF0D4CD3814E93037
2575853851EF8280971C3BAE952BE
A50089C45E88484



Riult Rivera Gutiérrez

(PAN)

En contra

81E2E346615736FB47E34152869A72
4E0617336762DCA075D72C9162B83
B4D255047574E76C63BEC4E83FEFB
3986A622568C6EE124BBEC402518B
385C66F703A

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Salvador Caro Cabrera

(MC)



Yericó Abramo Masso

(PRI)

En contra

C6CE7BEB834C1AD55B1F4C2530E9
50D9D89D18C2DBA3020331F195D9A
62DFBB95052F896C48E61D4BCE63C
661B139DA1E47E435DE2AECA593B3
53614E6B0B159

En contra

5F0DD74A25E1218020F033C6D024A
579FBC8350F9968CC0E6149563DE4
D7D5BC5E6C2F25B385E834ED6776
DCBAC5A525917296E485A6ED53BD
0D3F78BAF9439B

Total 41



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>